

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., diciembre dieciséis de dos mil veintiuno.

Proceso	: Expropiación.
Radicación	: 25183-31-03-001-2015-00007-02

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el 22 de febrero de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, que decretó la nulidad de la actuación y dispuso inadmitir la demanda.

ANTECEDENTES

1. La Agencia Nacional de Infraestructura presentó demanda en contra de los herederos indeterminados de Polidoro Rodríguez y la Junta de Acción Comunal de Chingacio, pretendiendo que se decretara la expropiación de una franja de terreno de 131.26m² del predio denominado “Lote La Playa”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 154-8008, ubicado en la vereda Chingacio del Municipio de Chocontá, con el propósito de ejecutar el proyecto vial Briceño-Tunja-Sogamoso.

Admitido el libelo en auto del 21 de mayo de 2015, se realizó el emplazamiento de los demandados y se designó un curador ad-litem que, junto con el apoderado de la demandada, contestaron en término, tras lo que se requirió a la parte demandante para que allegara certificado especial del inmueble el 16 de agosto de 2019.

Después de remitirse dicho documento el 25 de noviembre de 2020, en auto del 22 de febrero de 2021 el juez advirtió que allí se indicaba que no se podía certificar a ninguna persona como titular de derechos reales del predio objeto del proceso, toda vez que en el folio de matrícula inmobiliaria se habían inscrito cadenas de transferencias por ventas de derechos y acciones que correspondían a falsas tradiciones.

2. El auto apelado

Decidió entonces el juez adoptar una medida de saneamiento al estimar que al no haberse dirigido la demanda en contra de las personas señaladas en el artículo 399 del C.G.P., se configuraba una irregularidad que hacía necesario dejar sin valor ni efecto el auto del 21 de mayo de 2015 y, en su lugar, disponer la inadmisión del libelo para que aquella fuera corregida en el término previsto en el artículo 90 ibídem.

3. La apelación

El proveído fue recurrido en reposición y subsidiaria apelación por la demandante, alegando que el yerro expuesto por el a-quo había sido materia de discusión al inadmitirse inicialmente la demanda, pues se afirmó que de la escritura pública No. 42 del 19 de enero de 1924, otorgada ante la Notaría Única de Chocontá, se evidenciaba que el señor Polidoro Rodríguez era el actual titular del derecho real de dominio, aunque no apareciera registrado en el folio de matrícula, por lo que consideró debidamente subsanado el libelo en auto del 21 de mayo de 2015.

Considera el recurrente que en el auto recurrido se declaró una nulidad procesal, pero no se indicó cuál es la causal esgrimida, pues si bien al juez le asiste la facultad de realizar el control

de legalidad de la actuación, ello no es ilimitado y se restringe a lo previsto en el artículo 133 del C.G.P.; que en su criterio el juez encontró configurada la del numeral octavo, que ya estaba saneada por la convalidación efectuada por las partes al haberse admitido la demanda sin alegarla y que, en todo caso, la decisión adecuada debía ser ordenar la integración del contradictorio y no la invalidación del trámite.

Que el proceso de expropiación tiene una regulación especial, de acuerdo con la cual la oferta debe ser notificada al titular inscrito del derecho real, al poseedor regular inscrito o a los herederos que tuvieran la expectativa cierta de representar al propietario fallecido en sus relaciones jurídicas después de su fallecimiento y que es posible expedir la resolución de expropiación cuando se “verifique que el titular inscrito del derecho real de dominio falleció y no es posible determinar sus herederos”.

Expone el recurrente que son los demandados poseedores del predio y tienen la calidad de herederos del causante con ocasión a los derechos cedidos, por lo que se cumplen los requisitos de la Ley 1682 de 2013, que es norma específica aplicable a los procesos de expropiación, por lo que debe entenderse que la demanda se dirigió en debida forma.

El a-quo, en auto del 17 de marzo de 2021, no repone su decisión y concede la alzada propuesta de forma subsidiaria que acá se define, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Por línea de principio está proscrita toda posibilidad de que el Juez revoque su propia providencia, cuando ello no deriva del ejercicio del recurso de reposición o de la declaratoria de nulidad de su actuación, pues no está regulada en el C.G.P. la declaratoria de ilegalidad, que es entendida como un remedio excepcional del que se hace uso frente a la comisión de un error procesal que no por estar contenido en una decisión judicial ejecutoriada, desaparece su carácter vulnerador de la normatividad y de los derechos de los sujetos procesales.

Por ello, sólo en ciertos y excepcionales casos cuando la necesidad de corrección de yerros judiciales trascendentes al interior del trámite procesal cuya falencia no está elevada a nulidad procesal, puede acudir a ella, como lo ha expuesto la Corte Constitucional que si bien, prima facie, prohíbe su emisión, en el propio texto de su sentencia T-1274 de 2005 expone que no está del todo proscrita tal determinación y que como excepcional medida en restringidas condiciones, subsiste la posibilidad de tomar ese correctivo.

En efecto expone la Corte Constitucional:

“A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico. Sobre este particular la Corte expresó:

“Es bien sabido que, en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1o., numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias.”¹

Esta restricción se explica, de una parte, en el principio de legalidad que impide a las autoridades, en general, y a las judiciales, en particular, actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley les ha señalado y, de otra, en el carácter vinculante de las providencias judiciales”

.....

“Del mismo modo, como atrás se anticipó, la imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes, pero también respecto del juez que las profiere. En relación con este punto la jurisprudencia explicó: “El carácter vinculante de las

¹ Sentencia T-177 de 1995

decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer.”²

Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte....”

...”En estas condiciones, es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier yerro en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos³. En relación con el tema la jurisprudencia de esta Corte tuvo oportunidad de señalar:

“... se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoria el proveído, y a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada.”⁴

.....

...”Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez – antiprocesalismo⁵.

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.⁶ De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”⁷

2. Bajo ese entendido, es necesario precisar que la decisión recurrida es la declaratoria de ilegalidad del auto admisorio de la demanda porque, al parecer del juzgador, como tratándose de procesos de expropiación, en conjunción con lo establecido en el numeral primero del artículo 399 ibídem, la demanda debe dirigirse contra los titulares de derechos reales principales y si estos se encuentran en litigio también contra todas las partes del respectivo proceso, contra los tenedores que tengan contratos elevados a escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro y ello no acontece en el caso.

Es decir, el juez que admitió la demanda en proveído del 21 de mayo de 2015, al aportarse el certificado especial del inmueble objeto material del reclamo, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos el 25 de noviembre de 2020, decide que como según aquel no se podía certificar a ninguna persona como titular de derechos reales del predio objeto del proceso, debía enmendar el yerro y declara ilegal el auto admisorio e inadmite la demanda para que se corrija esa irregularidad.

Pues se demandó a la Junta de Acción Comunal de Chingacio y los herederos indeterminados del señor Polidoro Rodríguez, siendo aquella sólo titular de derechos y acciones herenciales en la sucesión de los señores Candelaria López y Polidoro Rodríguez, según lo consignado en las anotaciones primera y segunda del certificado de tradición del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 154-80008, así como las escrituras públicas No. 409 del 29 de septiembre de 1981 y No. 173 del 1º de marzo de 1944.

² Sentencia C-548 de 1997

³ Sentencia T-968 de 2001

⁴ Sentencia T-519 de 2005

⁵ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de julio de 1987; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 entre otras

⁶ Cfr. Sentencia T-519 de 2005

⁷ Sentencia 1274 de diciembre 6 de 2005

Que no tenía la junta demandada la condición exigida en la citada norma procesal para ser sujeto pasivo de la pretensión expropiatoria, que su condición era titular no del derecho de dominio sino de derechos y acciones herenciales o falsa tradición, como se encuentra allí inscrito, en tanto que lo que aquella adquirió fueron los derechos y acciones herenciales en la sucesión de Polidoro Rodríguez y Candelaria López, de Julio Rodríguez López y Benedicto Marín Sánchez tenían, que no era el extremo pasivo ni titular de derechos reales sobre el bien, ni tenedor con contrato elevado a escritura pública inscrita, ni acreedor con garantía real.

3. Pero ocurre que, sin entrar a definir el fondo del debate que plantea el asunto, es decir, si hay o no legitimación en causa pasiva en la pretensión que en el proceso se define, claro es que no se configuran las especiales circunstancias que la doctrina plantea para la excepcional declaratoria de ilegalidad de una providencia judicial ejecutoriada, en este caso, del admisorio de la demanda.

Es decir, en este caso, más de seis años tiene de emitido el auto declarado ilegal y el yerro que señala el a-quo cometió al admitir la demanda se deriva de una prueba incorporada en curso de la actuación y refiere a un aspecto sobre el que necesariamente debe aquel volver a analizar al momento de efectuar el sentenciamiento del caso, pues es punto de obligatoria consideración en el fallo determinar la presencia de la legitimación en la causa en los extremos activo y pasivo de la relación procesal.

Esto es, que está previsto en el curso restante de la actuación un espacio procesal válido para volver sobre la irregularidad que dice advertir configurada el juzgador y, con ello, que no hay lugar a sorprender a las partes con la emisión de una providencia que revoca la admisión de la demanda, después de más de seis años de estar el proceso en trámite.

Por lo que no puede considerarse que el auto admisorio constituya una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico, ni que el correctivo se esté tomando en un tiempo prudencial y, por ende, que allá inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

Situación que conduce a la revocatoria de la decisión para que en su lugar se continúe y finiquite el proceso.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil-Familia de decisión,

RESUELVE

REVOCAR el auto proferido el 22 de febrero de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, mediante el cual se dejó sin valor ni efecto el auto que admitió el libelo, y en su lugar ordenar al a-quo que continúe el trámite del proceso.

Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y devuélvase,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado